

Reglamento Disciplinario

diciembre 9

2025

Este es el Reglamento Disciplinario institucional y sus normas son de obligatorio cumplimiento para los todos los asociados de ONSA A.C.

v.5.01

ONSA VENEZUELA (ONSA A.C.) REGLAMENTO DISCIPLINARIO (v.5.01)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

CONSIDERANDO, que en el artículo 258, de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 36.860, de fecha 30 de diciembre de 1999, se establece que:

*“La ley organizará la justicia de paz en las comunidades. Los jueces o juezas de paz serán elegidos o elegidas por votación universal, directa y secreta, conforme a la ley. La ley promoverá el arbitraje, la conciliación, la mediación y **cualesquiera otros medios alternativos para la solución de conflictos.**”*

CONSIDERANDO, que la Sentencia Núm. 53 de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) de la República Bolivariana de Venezuela, de fecha 27 de febrero de 2019, expediente Núm. 17-0056, con ponencia de la magistrada Lourdes Suárez, el TSJ exhorta a las asociaciones civiles y clubes sin fines de lucro, a ajustar sus normas disciplinarias al debido proceso y al derecho a la defensa de sus asociados, a saber:

*“...**las asociaciones civiles sin fines de lucro o clubes constituidos en todo el territorio nacional deben garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en la imposición de sanciones previstas en sus estatutos...**”.*

CONSIDERANDO, que La Jurisdicción Disciplinaria (institucional privada), es aquella que se ejerce mediante mecanismos de control disciplinario, en el sustrato social de las personas jurídicas (sus asociados), de carácter privado, mediante el cual, dos o más personas en conflicto, se someten a una o más personas de la misma entidad (conforme al Contrato de Adhesión suscrito al momento de incorporarse en ella), llamados Jueces/Conjueces Disciplinarios, para que como su autoridad natural en el ámbito normativo de la entidad, decidan de manera autónoma, la comisión de faltas disciplinarias y sus correspondientes sanciones internas; todo ello previsto en una normativa reglamentaria y en sus Estatutos, **fundamentando sus decisiones y actuaciones, en la equidad** (de acuerdo a su leal saber y entender) **y no al estricto Derecho**, por cuanto es meramente normativo «*non est lex*» **garantizando a los asociados de la entidad, una alternativa institucional frente a otras jurisdicciones judiciales, con el fin de resolver los conflictos en materia normativa.**

CONSIDERANDO, que de conformidad con los Estatutos Sociales de ONSA A.C., y en lo adelante identificada como «**la entidad**», en se establece que:

*“**CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: El TRIBUNAL DISCIPLINARIO es la entidad disciplinaria de la ONSA y fundamentará sus decisiones y actuaciones, en la equidad («ex aequo et bono» de acuerdo a su leal saber y entender) y no al estricto derecho; por cuanto su buen criterio***

tiene un alcance meramente normativo institucional; observando primordialmente sus Estatutos y demás normas internas vigentes (reglamentos, manuales, resoluciones, directivas, disposiciones, etc.), seguido por los usos y costumbres de la Organización.

CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, de manera independiente, imparcial e íntegra, conocerá y dictaminará sobre todos los casos que le sean presentados, únicamente a solicitud de parte. El Tribunal establecerá de forma autónoma, previo refrendo del CONSEJO NACIONAL PERMANENTE de la ONSA, sus normas de funcionamiento y los procedimientos administrativos que juzgue conveniente para el procesamiento disciplinario de los asociados de la Organización, garantizándoles el derecho a la defensa y al debido proceso.

CLÁUSULA DÉCIMA OCTAVA: El TRIBUNAL DISCIPLINARIO estará constituido por TRES (3) asociados de la ONSA, que estén clasificados como MIEMBROS: FUNDADORES, REGULARES u HONORARIOS, postulados de manera individual por el PRESIDENTE de la ONSA y elegidos con al menos DOS TERCIOS (2/3) de los votos de los integrantes del CUERPO CONTRALOR del CONSEJO NACIONAL PERMANENTE, de manera directa y secreta. Se nombrarán sus sustitutos de manera individual, únicamente por renuncia o por falta absoluta de cualquiera de ellos. No podrán ser miembros de la JUNTA EJECUTIVA la ONSA. Los dictámenes emitidos por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, deberán contar con el voto favorable de al menos dos (2) de sus integrantes.”.

SE RESUELVE:

TÍTULO I PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

- Artículo 1. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO es el «**órgano disciplinario**» de «**la entidad**» y fundamentará sus decisiones y actuaciones, en la equidad («ex aequo et bono» de acuerdo a su leal saber y entender) y no al estricto derecho; por cuanto su buen criterio tiene un alcance meramente normativo institucional; observando primordialmente sus Estatutos y demás normas internas vigentes (reglamentos, manuales, resoluciones, directivas, disposiciones, etc.), seguido por los usos y costumbres de «**la entidad**».-
- Artículo 2. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO de manera independiente, imparcial e íntegra, conocerá y dictaminará sobre todos los casos que le sean presentados, únicamente a solicitud de parte. El Tribunal establecerá de forma autónoma, previo refrendo del CONSEJO NACIONAL PERMANENTE de «**la entidad**», sus normas de funcionamiento y los procedimientos administrativos que juzgue conveniente para el procesamiento disciplinario de los asociados de «**la entidad**», garantizándoles el derecho a la defensa y al debido proceso.

Artículo 3. Conforme a la CLÁUSULA DÉCIMA SÉPTIMA de los Estatutos sociales de «**la entidad**», el TRIBUNAL DISCIPLINARIO en uso de sus atribuciones y previa notificación a la JUNTA EJECUTIVA, resolvió establecer las salas identificadas bajo la denominación de “TRIBUNAL DISCIPLINARIO”, contenidas en el BBS de ONSA A.C. –ONSA Venezuela– (véase: www.onsa.org.ve/comunidad/forum/viewforum.php?f=171), constituyen los medios y canales oficiales de publicación, notificación y actuación del órgano disciplinario. Los procedimientos, diligencias, autos, dictámenes y cualquier otra actuación comprendida dentro de la competencia del Tribunal, publicada en dichos medios y canales, tendrán carácter vinculante y obligatorio para todos los asociados de «**la entidad**».

Artículo 4. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, para sus decisiones, siempre deberá conocer de más de una postura; es decir, que en los casos inherentes a:

- a. La conducta (disciplina) de sus asociados:
 - i. Nadie podrá ser procesado disciplinariamente por faltas cometidas después de veinte (20) días hábiles del conocimiento del accionante mediante acto administrativo o flagrancia y sin que se le haya realizado previamente una «**Llamada de Atención**» (acto de carácter administrativo y de un (1) año de validez) de parte del órgano ejecutivo jerárquico inmediato superior según corresponda, debiendo ésta además, llevar copia a al TRIBUNAL DISCIPLINARIO (tribunal@onsa.org.ve) y a la JUNTA EJECUTIVA (JuntaEjecutiva@onsa.org.ve) para que sea anexado a su expediente institucional); salvo por la comisión de falta grave o gravísima, en las cuales no se requerirá de la «**Llamada de Atención**» previa, para accionar ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO.
 - ii. Cuando ocurra la vulneración de algún derecho contra un asociado de «**la entidad**», el interesado deberá recurrir directamente con el órgano competente capaz de resolver sobre el particular y agotar la vía administrativa interna conforme a los lapsos previstos para ello, ejerciendo el recurso de reconsideración y por último el jerárquico inmediato superior (si lo hubiere); de continuar la perturbación o la violación a su derecho, el recurrente podrá directamente entonces y como sujeto activo, dirigirse «*per se*» al TRIBUNAL DISCIPLINARIO a interponer su acción en contra del recurrido.
 - iii. Nadie podrá ser sancionado sin ser notificado previamente de la falta que se le señala, ni sin que se le haya dado un plazo razonable para que promueva pruebas en su descargo. Toda notificación y decisión disciplinaria constará en el Dictamen respectivo firmado por al menos el

juez disciplinario ponente, que se les extenderá a los interesados y a la JUNTA EJECUTIVA, mediante los canales de publicación y notificación institucionales aquí previstos, a los fines consiguientes.

- iv. Las sanciones disciplinarias así como las medidas cautelares debidamente otorgadas, que sean de interés público y hayan sido dictadas por el órgano disciplinario institucional, se comunicarán y publicarán a través del Secretario General a los fines consiguientes.
- b. La interpretación normativa disciplinaria, deberá aplicar los siguientes mecanismos:
- i. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA: toda interpretación deberá sustentarse en las normas estatutarias, reglamentarias e institucionales vigentes, así como en usos y costumbres de «**la entidad**».
 - ii. FINALIDAD INSTITUCIONAL: la interpretación deberá orientarse a garantizar la coherencia normativa, la seguridad jurídica y la protección de los derechos fundamentales de los asociados de «**la entidad**».
 - iii. METODOLOGÍA INTERPRETATIVA: el Tribunal aplicará criterios de interpretación literal, sistemática y teleológica, atendiendo al texto de la norma, su contexto dentro del ordenamiento institucional y la finalidad perseguida.
 - iv. PRECEDENTE DISCIPLINARIO: los dictámenes de interpretación tendrán carácter vinculante para casos futuros, salvo que el propio Tribunal, mediante resolución motivada, decida apartarse de ellos.
 - v. PUBLICIDAD Y ACCESO: los dictámenes deberán ser publicados en los medios y canales institucionales correspondientes, garantizando su conocimiento por parte de todos los miembros de «**la entidad**».
 - vi. CORRECCIÓN DE VACÍOS O AMBIGÜEDADES: cuando la norma presente lagunas o contradicciones, el Tribunal podrá emitir interpretaciones integradoras, siempre que no contravengan principios superiores ni derechos fundamentales.
 - vii. LIMITACIÓN: los dictámenes de interpretación normativa no podrán modificar, derogar ni crear nuevas disposiciones reglamentarias; su alcance se limita a precisar el sentido y aplicación de las normas existentes.

- Artículo 5. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, reconoce en primera instancia, como elemento probatorio de comunicación, el correo electrónico (correo-e) comúnmente utilizado entre las partes; o en su defecto, cualquier otro medio convencional o telemático, informático y de comunicación (TIC) que a tales fines establezca el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, del cual pueda quedar una prueba o evidencia.
- Artículo 6. A los efectos de todas las comunicaciones internas del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, se considera como plazo prudente para la contestación de una comunicación, un lapso máximo de cinco (5) días hábiles. Asimismo, se considerará el silencio administrativo interno como señal de conformidad, admitiendo en consecuencia la continuación del procedimiento en cuestión; todo ello, salvo que esté expresamente indicado de otra manera, en procedimientos específicos.
- Artículo 7. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO solo podrá pronunciarse, emitir opinión o decidir en materia disciplinaria, mediante Dictamen que será comunicado a la JUNTA EJECUTIVA de «**la entidad**» y de obligatorio cumplimiento por parte de todos sus asociados.
- Artículo 8. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO reconoce como derecho humano, el acceso a los recursos de revisión o segunda instancia en los procesos de su competencia, conforme a lo previsto en este reglamento. Para ello, mediante mecanismos internos e institucionales, garantizará a los asociados de la entidad la existencia de un sistema de doble instancia disciplinaria, ofrecido como alternativa institucional frente a otras jurisdicciones judiciales, con el fin de resolver los conflictos en materia normativa.
- Artículo 9. Todo asociado de «**la entidad**» a quien se le inicie un proceso disciplinario de 1ra Instancia, podrá nombrar a otro asociado de ésta, como su parte defensora, sin perjuicio de asesoría externa. Sin embargo, a consideración del TRIBUNAL DISCIPLINARIO y dependiendo de la falta o asunto del que se trate, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO podrá considerar el caso de carácter RESERVADO por lo que personal ajeno a «**la entidad**», no podrá involucrarse en representación de ninguna de las partes mientras dure el proceso disciplinario. Cuando en un proceso disciplinario el denunciado no se ponga a derecho en los términos normativos correspondientes, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, para dar continuidad al proceso en curso, designará a un Defensor «*ad litem*», quien actuará con objetividad e imparcialidad, así como velará por la defensa real, efectiva y no a ultranza, de los derechos del denunciado.

TITULO II DE SU ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

Artículo 10. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO (TD), estará integrado por tres (3) asociados de «**la entidad**» como jueces disciplinarios principales, que serán elegidos por el CUERPO CONTRALOR del CONSEJO NACIONAL PERMANENTE de «**la entidad**». Se nombrarán sus sustitutos de manera individual, únicamente por renuncia o por falta absoluta de cualquiera de ellos. No podrán formar parte de la JUNTA EJECUTIVA de «**la entidad**». Se considerará válidamente constituido el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, cuando al menos existan tres (3) jueces disciplinarios habilitados para conocer del caso. La denominación formal de los integrantes del TRIBUNAL DISCIPLINARIO será de: Juez Disciplinario institucional (Jz/D.).

Artículo 11. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO por intermedio de su Presidente, designará como Conjuez Disciplinario institucional (CJz/D.), a un (1) asociado de «**la entidad**» que cumpla con los principios de independencia, imparcialidad e integridad, para que conozca y decida como juez disciplinario auxiliar de 1ra. Instancia, de los casos que le sean asignados.

Artículo 12. Las decisiones del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, serán tomadas por mayoría absoluta de sus jueces disciplinarios principales o de quienes hagan sus veces (p.e. jueces disciplinarios accidentales), en sesión debidamente constituida; es decir, dos tercios (2/3) a favor de la ponencia. Aquel que se abstenga (salve su voto), deberá justificar por escrito su postura ante quien presida el TRIBUNAL DISCIPLINARIO y constará en el expediente mediante el auto respectivo.

Artículo 13. Las convocatorias a los integrantes del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, serán válidas, cuando hayan sido realizadas por escrito y enviadas a todos sus jueces disciplinarios principales o a quienes hagan sus veces (p.e. jueces disciplinarios accidentales), a través de medios convencionales o TIC que a tales fines establezca el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, de las cuales pueda quedar una prueba o evidencia. Podrán ser impugnadas por cualquiera de los integrantes principales o a quienes hagan sus veces en el TRIBUNAL DISCIPLINARIO según el caso, mediante solicitud por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la realización de la sesión en cuestión, la cual será oída y resuelta, en la próxima sesión plenaria; caso contrario, quedarán firmes y convalidados sus efectos.

Artículo 14. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, se considerará en sesión para tomar decisiones, únicamente de las maneras siguientes:

- a. ORDINARIA: cuando haya sido convocada con al menos cinco (5) días hábiles de antelación por quien lo presida y concurren, de manera presencial o a través de medios TIC, al menos dos (2) de sus jueces disciplinarios o de quienes hagan sus veces según el caso;

- b. PLENARIA: cuando concurren, de manera presencial o a través de medios TIC, los tres (3) de sus jueces disciplinarios o de quienes hagan sus veces según el caso;
- c. PLENARIA AMPLIADA: cuando concurren, de manera presencial o a través de medios TIC, todos los integrantes involucrados; los tres (3) jueces disciplinarios o quienes hagan sus veces y el Conjuez Disciplinario (juez disciplinario auxiliar) del caso;
- d. EXTRAORDINARIA: cuando haya sido convocada con al menos dos (2) días hábiles de antelación por quien preside o por el ponente a cargo del caso y concurren, de manera presencial o a través de medios TIC, los tres (3) jueces disciplinarios o quienes hagan sus veces según el caso. Aquellas sesiones convocadas por un ponente, solo podrán decidir sobre el recurso de su competencia.

Artículo 15. Los jueces disciplinarios principales resolverán entre ellos, quién ejercerá el cargo de Juez Disciplinario Presidente. En caso de falta absoluta, luego que se incorpore el nuevo Juez Disciplinario principal, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO en su primera sesión plenaria, resolverá nuevamente los cargos que ejercerá cada quien. Estos tendrán las siguientes funciones:

- a. Del Juez Disciplinario Presidente:
 - i. Representar y ejercer la vocería del TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**»;
 - ii. Velar por el debido proceso del TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**»;
 - iii. Distribuir (asignar ponente) a los casos que sean presentados ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**»;
 - iv. Actuar como ponente, en cualquiera de los casos que le sean distribuidos;
 - v. Otorgar mandatos, a cualquiera de los integrantes del TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**».
- b. De los Jueces Disciplinarios institucionales:
 - i. Actuar como ponente, en cualquiera de los casos que le sean distribuidos;
 - ii. Suplir, las faltas temporales o absolutas, del Juez Disciplinario Presidente;
 - iii. Cumplir los mandatos que le confíe el Juez Disciplinario Presidente o quien haga sus veces.

- c. De los Conjuces Disciplinarios institucionales:
 - i. Actuar como ponentes únicamente en la 1ra. instancia, en los casos que le sean distribuidos;
 - ii. Cumplir los mandatos que le confíe el Juez Disciplinario Presidente o quien haga sus veces.

Artículo 16. Una vez nombrado el Juez Disciplinario Presidente del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, en un lapso no mayor de CINCO (5) días hábiles, deberá realizar la respectiva participación a la JUNTA EJECUTIVA de «**la entidad**».

Artículo 17. El conteo de días hábiles, en el ámbito de la jurisdicción del TRIBUNAL DISCIPLINARIO; incluye todas las actividades y procesos disciplinarios, tutelados por este órgano disciplinario y corresponderá de: Lunes a Viernes, en el horario comprendido desde las 00:00 hasta las 23:59, hora legal venezolana (VET); exceptuando los días feriados no laborables o casos especiales debidamente motivados previamente por el propio Tribunal. Todo ello, sin perjuicio del funcionamiento continuo (24 horas) de este órgano disciplinario, a través de medios telemáticos, informáticos y de comunicación (TIC) que a tales fines establezca el TRIBUNAL DISCIPLINARIO; así como para la recepción y emisión de correspondencia especial, propia de emergencias y situaciones disciplinarias sobrevenidas, visto que existe una sola entidad con esta competencia en la institución, llamada a ejercer dicho control de forma permanente; y que en todo caso, favorece las actuaciones de los interesados, en cuanto a la amplitud de los lapsos no contables para efectos hábiles. El conteo de días hábiles se realizará (de 1 en 1), a partir del primer día hábil siguiente, al día hábil efectivo, de la publicación o envío del auto en cuestión.

Artículo 18. El Secretario General, podrá designar a una persona para cada procedimiento disciplinario, dentro de los CINCO (5) días hábiles siguientes, a la fecha de solicitud de apertura del proceso disciplinario incoado, quien se denominará Fiscal Disciplinario «*ad hoc*» y actuará adicionalmente al titular de la acción, como parte litigante y en representación de «**la entidad**» ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO. En consecuencia dicha persona, podrá también presentar denuncias y/o pruebas, a favor del caso. Igualmente podrá ser quien realice las averiguaciones pertinentes como órgano auxiliar de investigación disciplinaria, a juicio del TRIBUNAL DISCIPLINARIO. En ninguno de los casos, los conjuces institucionales podrán involucrarse en el proceso de averiguación y/o recopilación de pruebas, excepto en las audiencias correspondientes, a los fines de evitar parcialidad alguna durante el proceso. El Secretario General se inhibirá en la designación del Fiscal Disciplinario, cuando sea parte interesada por lo que le corresponderá a quien determine la normativa aplicable.

Artículo 19. El Tribunal a través del Conjuez o Juez ponente, podrá solicitar a través del correo-e: webmaster@onsa.org.ve, el apoyo técnico necesario, para realizar las publicaciones que requiera el Tribunal en su nombre, así como para el mantenimiento del formato y estilo de las mismas. La Dirección de Tecnología de Información (ONSA/DTI), velará porque esté habilitado en todo momento, el acceso a la(s) Sala(s) de Dictámenes, a todos los usuarios debidamente registrados en la plataforma Web de ONSA A.C. (véase: ONSA/BBS).

Artículo 20. El Secretario General y el resto de los integrantes de la JUNTA EJECUTIVA, están obligados a la ejecución inmediata de las medias y acciones que sean necesarias, a los fines de dar fiel cumplimiento a los dictámenes del TRIBUNAL DISCIPLINARIO; caso contrario y transcurrido catorce (14) días hábiles a la fecha en que se debieron haber iniciado las acciones de parte del Secretario General o de la JUNTA EJECUTIVA, el Juez Disciplinario Presidente o quien haga sus veces, actuando en nombre y representación de «**la entidad**», podrá ejercer las acciones a que haya lugar para el cumplimiento de las disposiciones pertinentes; sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercerse sobre los integrantes de la JUNTA EJECUTIVA según corresponda, por desacato a las disposiciones del órgano disciplinario.

TITULO III DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS INSTITUCIONALES

CAPÍTULO I GENERALIDADES

Artículo 21. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO podrá sesionar a petición del Secretario General o a solicitud de algunos de sus integrantes, para tratar asuntos de su competencia.

Artículo 22. Los Jueces o Conjueces Disciplinarios institucionales, asignados a atender una denuncia o caso disciplinario (ponente), podrán otorgar las medidas cautelares que juzguen convenientes, desde el mismo momento que se admita el caso mediante auto correspondiente.

CAPÍTULO II DE LOS PROCESOS DISCIPLINARIOS

Artículo 23. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO actuará únicamente a solicitud de parte; es decir, iniciará un proceso disciplinario a cualquier asociado de «**la entidad**», fundamentado en la comisión de faltas previstas en la normativa de «**la entidad**» y que estén dirigidas a el TRIBUNAL DISCIPLINARIO; a saber:

- a. El solicitante realizará la denuncia mediante comunicación escrita al TRIBUNAL DISCIPLINARIO, a través del correo-e: (tribunal@onsa.org.ve) y deberá ser copiada al Secretario General (sg@onsa.org.ve); para su debida admisión ésta deberá incluir al menos:
 - i. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES: la parte denunciante deberá incluir, al menos, su nombre y apellido, cédula de identidad, número de teléfono y correo electrónico de contacto; mientras que de la parte denunciada, al menos, el nombre y apellido, así como cualquier otro datos de contacto de interés del cual se tenga conocimiento;
 - ii. NARRATIVA DE LOS HECHOS: exposición clara y ordenada de los acontecimientos que motivan el proceso disciplinario;
 - iii. FALTAS: las presuntas infracciones normativas institucionales atribuidas al denunciado; preferiblemente, enunciando las mismas de acuerdo al presente reglamento (artículos, literales, cardinales, entre otros);
 - iv. PETITORIO: Las sanciones cuya declaración con lugar se solicita en contra del denunciado.
- b. Igualmente cualquiera de los integrantes del TRIBUNAL DISCIPLINARIO previa notificación al Secretario General, podrá dar inicio a un procedimiento disciplinario contra cualquier asociado, por acción u omisión, de hechos que afecte los intereses de «**la entidad**» o de cualquiera de sus asociados, siempre que el involucrado se encuentre en estado de flagrancia y que de tal conducta, se presuma la violación del ordenamiento normativo Institucional. Cuando la solicitud de apertura de un procedimiento disciplinario provenga de un integrante del propio Tribunal de «**la entidad**», éste permanecerá formando parte del mismo, conjuntamente con los demás jueces disciplinarios principales, únicamente para efectos de su constitución y hasta el momento de la admisión de la causa. Seguidamente, quedará «*ipso facto*» inhibido de continuar conociendo y decidiendo la causa.
- c. De la 1ra. Instancia Disciplinaria (proceso brevísimo):
 - i. Una vez realizada la denuncia (literal a) ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, el Presidente o quien haga sus veces, designará para el caso y dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a cualquiera de los asociados como Conjuez Disciplinario institucional; quien previa aceptación, quedará a cargo de conocer, decidir y resolver todo el proceso en cuestión, de

manera unipersonal y por disposición delegada del TRIBUNAL DISCIPLINARIO como juez disciplinario auxiliar. Se le identificará en lo adelante como Conjuez Disciplinario del caso (según cada caso).

- ii. El Conjuez Disciplinario del caso, decidirá la competencia y declarará la admisión del caso, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su designación «*ad hoc*». Le notificará por escrito a las partes a través del Secretario General, de la apertura del procedimiento disciplinario incoado, señalándose en la misma notificación, los procedimientos complementarios a seguir, el medio en donde se ventilarán y se registrarán al menos audio-fónicamente las actuaciones del caso y la fecha-hora de la «Audiencia Oral y Única», el denunciante y el denunciado (las partes litigantes), presentarán al Conjuez Disciplinario, la narración de los hechos, pruebas y argumentos, en un lapso no mayor a treinta (30) minutos cada uno; seguidamente y dentro de la misma «Audiencia Oral y Única», el Conjuez a cargo, procurará conciliar a las partes en un lapso no mayor a quince (15) min. De no lograr una conciliación entre las partes, el Conjuez emitirá «*ipso facto*» su Dictamen de forma oral y simple, el cual deberá ser enviado formalmente por escrito a las partes litigantes, con copia al TRIBUNAL DISCIPLINARIO y a la JUNTA EJECUTIVA de «**la entidad**», dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, a los fines de su conocimiento, publicación, ejecución y archivo, según corresponda. En caso de no haber sido admitida la denuncia; igualmente notificará a las partes lo propio, debidamente motivado.

d. De la 2da. Instancia Disciplinaria institucional:

- i. Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación del dictamen disciplinario de 1ra. Instancia, emitido por el Conjuez Disciplinario del caso, cualquiera de las partes litigantes podrá ejercer el recurso de alzada debidamente motivado (identificación del solicitante y del acto impugnado; exposición de los elementos que se consideran erróneos o mal valorados; y petitorio) ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO. La parte interesada en el recurso de alzada (apelación) deberá presentar la solicitud junto con un pago a favor de «**la entidad**», equivalente en bolívares a CINCUENTA (50) UNIDADES DE VALOR ONSA, como garantía procesal del recurrente (no aplicable cuando el recurrente sea «**la entidad**»). Si transcurre el lapso previsto para presentar el recurso de alzada en 2da. Instancia, sin que éste se haya ejercido por cualquiera de las partes interesadas, el dictamen disciplinario de 1ra. instancia quedará definitivamente firme y será de obligatorio cumplimiento para todos los asociados de «**la entidad**».

- ii. El Juez Disciplinario Presidente, o quien haga sus veces, asignará el caso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud y preferiblemente de manera rotativa, a uno de los jueces disciplinarios principales disponibles. En su defecto, la asignación recaerá en quien lo haya sustituido por inhibición, recusación o cualquier otra causa sobrevenida. El juez disciplinario designado quedará encargado de atender todo el proceso en calidad de ponente, correspondiéndole conocer de toda la controversia, en cuanto a su forma y fondo, incluyendo lo contenido en el Dictamen de 1ra Instancia publicado y demás elementos registrados durante la «Audiencia Oral y Única»; es decir, que no solo centra la revisión en garantías procesales (plazos, defensa, notificación, proporcionalidad), sino que también abre en el recurso de alzada, un expediente por escrito completo y detallado de la causa.
- iii. El Juez Disciplinario institucional designado como ponente, le notificará por escrito a las partes a través del Secretario General, de la apertura del procedimiento disciplinario de alzada en curso, señalándose en la misma notificación, los procedimientos complementarios a seguir, el medio en donde se ventilarán las actuaciones del caso y la fecha-hora de la Audiencia Preliminar.
- iv. La fecha de la Audiencia Preliminar el denunciado, contará con un mínimo de siete (7) y un máximo de veintitrés (23) días hábiles de anticipación, a la fecha de su notificación; lapso que servirá a las partes litigantes (denunciantes) para presentar el resto de los elementos que soportan la acusación incoada y durará hasta el segundo día hábil anterior a la Audiencia Preliminar. Seguidamente dará inicio a una articulación probatoria que no durará más de diez (10) días hábiles, conforme lo determine el auto de cierre de la Audiencia Preliminar.
- v. Dentro de los siguientes DIEZ (10) días hábiles, al término de la articulación probatoria, el TRIBUNAL DISCIPLINARIO decidirá en sesión y notificará su Dictamen disciplinario, dentro de los siete (7) días hábiles siguientes a la fecha de la decisión, a todas las partes involucradas, a través del Secretario General y también podrá hacerlo de manera directa a las partes en controversia. El Conjuez Disciplinario del caso «*a quo*», quedará excluido «*ab inicio*» de las sesiones del TRIBUNAL DISCIPLINARIO para decidir el recurso de alzada sobre su decisión. El Dictamen disciplinario de 2ra. Instancia será inapelable; obligándose en consecuencia, todos los asociados de «**la entidad**», a aceptar, acatar y reconocer dicha decisión, como definitivamente firme del caso en cuestión.

Artículo 24. En las audiencias que el Tribunal realice respecto de cualquier asociado de «**la entidad**», solo podrán asistir las personas expresamente invitadas por dicho órgano disciplinario. Cualquier otra persona que desee participar deberá contar con la autorización previa del Tribunal.

Artículo 25. Los dictámenes disciplinarios serán presentados formalmente por escrito y desglosados en las siguientes partes:

- a. **NARRATIVA:** Se expondrán las causas y fundamentos que motivan la apertura del proceso disciplinario contra el asociado de «**la entidad**» (p.e. “De acuerdo con lo previsto en..., este Tribunal se declaró competente y pasó a conocer del caso en contra de...”).
- b. **MOTIVA:** Se desarrollarán las razones, explicaciones y elementos en los que se basará la sentencia, que servirán de sustento a la parte dispositiva (p.e. “En virtud de lo anteriormente expuesto, este Tribunal procedió a abrir el caso...”).
- c. **DISPOSITIVA:** Se establecerá la declaración del Tribunal en función de los hechos y averiguaciones realizadas, consideradas en la parte motiva. Aquí se determinará si el asociado procesado resulta responsable o no responsable de la acusación formulada. Asimismo, se precisará el tipo de falta y la acción disciplinaria correspondiente, tomando en cuenta los posibles agravantes o atenuantes pero siempre de la manera más pacífica o simple (p.e. “A tenor de lo dispuesto en ... y conforme a lo expuesto anteriormente, este Tribunal resuelve y declara responsable/no responsable a... por haber... Igualmente se consideraron como atenuantes/agravantes...”); a saber:
 - i. Establecimiento de la **CULPABILIDAD** o **INOCENCIA** por cada falta denunciada (p.e. se **DECLARA** a la parte acusada...).
 - ii. Calificación de la demanda, en la declaratoria de la decisión (p.e. y en atención al **PETITORIO DE SANCIONES** presentado por la parte acusadora, **DECLARA:**
 1. **CON LUGAR:** se califica **CON LUGAR** o **HA LUGAR**, cuando el tribunal acepta la solicitud del demandante (el denunciante), conforme a lo probado y alegado por las partes en el expediente. Aplicable para cada una de las faltas denunciadas.

2. SIN LUGAR: se califica SIN LUGAR o NO HA LUGAR, cuando el tribunal rechaza la solicitud del demandante (el denunciante), conforme a lo probado y alegado por las partes en el expediente. Aplicable para cada una de las faltas denunciadas.
 3. IMPROCEDENTE: se califica la improcedencia, cuando las acciones no encuadran en los supuestos previstos en la normativa institucional aplicable, o aquellas cuyos pre-supuestos, elementos o hechos constitutivos, no se acreditaron (presentaron) durante el juicio. También, cuando no exista correspondencia entre los hechos expuestos y el petitorio; o lo que se pida sea física o jurídicamente imposible; todo ello, aplicable para cada una de las faltas denunciadas.
 - iii. Se enumeran de las sanciones aplicables que ORDENE el Tribunal Disciplinario (p.e. Finalmente, de acuerdo a todo lo dispuesto en el presente dictamen, este Tribunal Disciplinario ORDENA, a la parte acusada a...).
- d. RECOMENDACIONES: El Tribunal podrá formular recomendaciones derivadas del caso. (p.e. “Este Tribunal recomienda...”).

Artículo 26. Los dictámenes de 1ra. instancia no podrán ser declarados nulos en su totalidad, salvo respecto de actos aislados que así lo ameriten. En tales casos, se ordenará la reposición de la causa al momento anterior al que originó la irregularidad, evitando reposiciones innecesarias o cuando dichas fallas puedan subsanarse de otra manera. En los procesos disciplinarios de alzada prevalecerá la sustancia del caso sobre las formalidades no esenciales, debiendo el Tribunal pronunciarse sobre el fondo de la controversia aun cuando la decisión apelada presente defectos de forma. Dichos defectos podrán ser corregidos en alzada, sin que ello implique la reposición de la causa. En consecuencia, ni el retraso en los lapsos procesales ni las fallas en las formas que no afecten derechos fundamentales de las partes —como el debido proceso, el derecho a la defensa o la imparcialidad— podrán dar lugar a la anulación de los dictámenes emitidos por el Tribunal.

Artículo 27. El retraso en los lapsos procesales y las fallas en las formas procesales serán responsabilidad del ponente designado para el caso. Dicho ponente deberá velar por la correcta tramitación del expediente disciplinario, garantizando la observancia de los plazos establecidos y la adecuada aplicación de las formas procesales previstas en este Reglamento. La reiterada inobservancia de estas obligaciones, será considerada como falta grave en el ejercicio de sus funciones y podrá dar lugar a las acciones disciplinarias correspondientes previstas en este Reglamento.

TITULO IV DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Artículo 28. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, podrá calificar las siguientes acciones o actuaciones como faltas, las cuales originarán una sanción disciplinaria; clasificándolas de la siguiente manera:

a. Faltas leves:

- i. Incumplimiento de las disposiciones de los órganos ejecutivos –no colegiados– de «**la entidad**».
- ii. Inasistencia a las actividades previamente programadas y convocadas oportunamente por el órgano interno competente.
- iii. No observar las convenciones sociales en los lugares públicos; frecuentar lugares incompatibles con el decoro social, identificándose como asociado de «**la entidad**».
- iv. Hacer mal uso de uniformes, prendas o identificaciones de «**la entidad**».
- v. Ofender la moral y las buenas costumbres; u ofender a cualquiera de los asociados de «**la entidad**», por medio de palabras o actos.

b. Faltas graves:

- i. Reincidir en al menos tres (3) faltas leves;
- ii. Incumplimiento reiterado –previa «Llamada de Atención»– de la normativa reglamentaria; de sus funciones o de los compromisos adquiridos ante «**la entidad**».
- iii. Incumplimiento de la normativa estatutaria de «**la entidad**».
- iv. Autorizar, promover o firmar peticiones, así como emitir opiniones verbales o escritas; actuando o representando a «**la entidad**», sin la debida autorización.

- v. Abandono del cargo; entendiéndose esta última, como la ausencia sin previo aviso por escrito y en más de tres (3) ocasiones consecutivas, en las actividades propias del cargo.
 - vi. No presentar oportunamente las informaciones requeridas por las diversas instancias ejecutivas de «**la entidad**», así como las inherentes a su cargo.
 - vii. No presentar los argumentos de prueba como denunciante, en los casos presentados ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**».
 - viii. Dar a conocer por cualquier medio a personas ajenas: actos, documentación o disposiciones de carácter RESERVADO o CONFIDENCIAL, identificados así por «**la entidad**».
 - ix. Daño patrimonial, tanto emergente como por lucro cesante; menoscabo o pérdida total, producido a cualquiera de los bienes que componen el patrimonio de «**la entidad**».
 - x. No preservar y mantener en buen estado y bajo buena custodia, los bienes de «**la entidad**», que le hayan sido otorgados para el cumplimiento de sus funciones. No reparar o reponer de inmediato el mismo, si fuere el caso.
 - xi. Abusar de la autoridad o extralimitarse en las facultades, que el cargo o sus funciones institucionales le otorguen.
 - xii. Difamar, injuriar, testar falsamente contra cualquier asociado de «**la entidad**»; hecho que será agravado –falta gravísima– de hacerlo en acto público.
 - xiii. Falta de probidad; toda conducta contraria a la honestidad, rectitud y buena fe, que debe regir la actuación de los asociados en sus relaciones con «**la entidad**», sus órganos de gobierno y con terceros vinculados; hecho que será agravado –falta gravísima– de hacerlo con intención deliberada de causar daño.
- c. Faltas gravísimas:
- i. Reincidir en al menos cinco (05) faltas graves.

- ii. Fomentar discordia o la enemistad entre los asociados; promover la deserción institucional; todo ello, por medio de palabras o actos, aun no estando en medios o espacios institucionales de «**la entidad**».
- iii. Coaccionar por cualquier medio, a algún integrante del TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**».
- iv. Contraer deudas, actuando o representando a «**la entidad**», cuyos reclamos pongan en mal término, la reputación de ésta.
- v. No saldar, en su totalidad y dentro del plazo de pago oportuno, las deudas contraídas con «**la entidad**», así como las indemnizaciones impuestas por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO de «**la entidad**».
- vi. Desacato a las disposiciones del órgano disciplinario de «**la entidad**».

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Artículo 29. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, por su carácter autónomo, como órgano competente en materia disciplinaria y en uso de sus atribuciones, podrá determinar la sanción a aplicar, dependiendo de su gravedad y alcance. Las sanciones disciplinarias institucionales serán independientes, de las llamadas de atención de los órganos jerárquicos superiores o administrativos pertinentes, así como de las sanciones legales a que haya lugar a través de los órganos competentes de la República; pudiendo sancionar disciplinariamente de la siguiente manera:

- a. AMONESTACIÓN: es una acción o influencia moral del TRIBUNAL DISCIPLINARIO o de quien este determine, ejercida sobre el asociado que incurrió en falta, para llevarlo al convencimiento de la necesidad de enmendarse y de no incurrir en dichas faltas o infracciones, previniendo a la vez al que la sufre, de otras sanciones disciplinarias a que se hará acreedor en caso de no atender las indicaciones que se le hacen. Se impone la amonestación escrita para corregir desde las faltas leves hasta las faltas graves.
- b. INDEMNIZACIÓN: constituye una obligación pecuniaria impuesta por el Tribunal Disciplinario al asociado responsable, destinada a resarcir a «**la entidad**» los daños patrimoniales, perjuicios y el lucro cesante ocasionados contra ésta o contra cualquiera de sus asociados. El monto se fijará en proporción al daño, perjuicio o lucro cesante comprobado. Los recursos percibidos por este concepto se destinarán a la tesorería de la entidad, exclusivamente para la reparación de los

daños. La ejecución de la indemnización corresponderá al Secretario General, conforme a las acciones legales y administrativas que resulten procedentes.

- c. **SANCIÓN PECUNIARIA:** constituye una medida disciplinaria sancionatoria de carácter económico, impuesta por el TRIBUNAL DISCIPLINARIO al asociado que haya incurrido en una falta o infracción clasificada como gravísima. El monto de la sanción, en ningún caso podrá ser inferior al equivalente en bolívares de DOS MIL (2.000) UNIDADES DE VALOR ONSA y se fijará atendiendo a los principios de proporcionalidad y razonabilidad. Los recursos percibidos por este concepto se destinarán a la tesorería de «**la entidad**». La ejecución de la sanción corresponderá a quien determine el TRIBUNAL DISCIPLINARIO o en última instancia, al Secretario General, conforme a las acciones administrativas, legales y judiciales que resulten procedentes.
- d. **SUSPENSIÓN:** es una condición, que podrá establecer el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones, que se impone sobre aquel asociado que haya incurrido en una falta o infracción clasificada como grave o gravísima, así como también podrá otorgarse como medida cautelar innominada, ésta última por el ponente del caso. Será el relevo por un tiempo determinado, de las actividades, deberes y derechos inherentes al cargo o actividad que dicho asociado viene realizando dentro de «**la entidad**». Antes del cese de dicha suspensión conforme se determine en el Dictamen, el asociado tendrá que haber saldado las cuentas pendientes con «**la entidad**», incluyendo la Indemnización a que hubiere lugar.
- e. **DESTITUCIÓN DEL CARGO:** será la separación definitiva del cargo que se viene ocupando así como los derechos y deberes inherentes al mismo, impuesto por sentencia condenatoria del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, sin que amerite el retiro de «**la entidad**». Se impone la destitución del cargo desde las faltas graves hasta las faltas gravísimas.
- f. **RETIRO:** Es una condición aplicable a todo asociado de «**la entidad**», que podrá establecer el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, sin perjuicio de la aplicación de otras sanciones y que se impone sobre aquel asociado que haya incurrido en una falta o infracción clasificada como grave o gravísima. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO, solo podrá extenderla de manera permanente, si la falta califica como gravísima, debiendo quedar así expresamente indicado en el Dictamen en donde se determine la imposición de dicha sanción, la cual oficiará a todas las partes interesadas, con el objeto de que se realicen las actuaciones correspondientes.

CAPÍTULO III DE LAS INHIBICIONES Y RECUSACIONES

Artículo 30. Al llegar una solicitud al TRIBUNAL DISCIPLINARIO, los integrantes que consideren tener algún interés manifiesto o tácito que ponga en duda su imparcialidad en la decisión que adopte esta Corte de Honor en toda instancia, deberá inhibirse «*ipso facto*»; de no hacerlo podrá ser solicitada su recusación por los otros integrantes de Tribunal o por las partes litigantes. La vacante que surja, será suplida conforme a lo previsto en la norma institucional aplicable; quien también está sometido a este requisito de confiabilidad.

CAPÍTULO IV DE LOS INDULTOS

Artículo 31. El TRIBUNAL DISCIPLINARIO no otorgará indultos totales en ninguno de los casos sometidos a su conocimiento. Las sanciones impuestas deberán cumplirse en los términos establecidos en este Reglamento, sin que proceda su exoneración absoluta por parte del órgano disciplinario, sin embargo sí puede someter a consideración, el otorgamiento de indultos parciales.

Artículo 32. El otorgamiento de un indulto parcial se refiere a la acción de perdonar parte de una sanción disciplinaria impuesta a una persona acusada. Esto no significa que se anule completamente la condena, sino que se reduce la duración de la sanción o se cambia por una menos severa. El indulto parcial puede abarcar solo una parte de la condena principal o de las sanciones accesorias asociadas, según sea el caso y las condiciones establecidas en el decreto de indulto emitido por la autoridad competente.

Artículo 33. El indulto parcial puede tener varias consecuencias importantes para la persona indultada:

- a. REDUCCIÓN DE LA SANCIÓN: La sanción principal se reduce, permitiendo al acusado cumplir una sanción menor a la originalmente impuesta.
- b. REINSERCIÓN COMO PERSONAL ACTIVO: La reducción de la sanción facilita la reintegración del individuo a las actividades de la organización, permitiéndole retomar sus actividades dentro de la Organización.
- c. CONDICIONES DEL INDULTO: En algunos casos, el indulto parcial puede estar sujeto a ciertas condiciones, como la obligación de realizar trabajos comunitarios o someterse a vigilancia.
- d. IMPACTO EN ANTECEDENTES: Aunque se reduzca la sanción, el indulto no necesariamente borra los antecedentes del acusado, lo que puede seguir afectando su historial.

Artículo 34. Para que se otorgue un indulto parcial dentro de la Organización, se deben cumplir ciertas condiciones y procedimientos. Tales como:

- a. **AUTORIDAD COMPETENTE:** El indulto es otorgado por el Tribunal Disciplinario en pleno, quien tiene la facultad de conceder esta gracia.
- b. **SOLICITUD O PROPUESTA:** Generalmente, el proceso de indulto comienza con una solicitud o propuesta que puede ser presentada por la parte interesada, o a través de una recomendación. También puede ser iniciativa del propio.
- c. **EVALUACIÓN:** Se realiza una evaluación del caso por parte del DEFENSOR INSTITUCIONAL, que podrá emitir un informe y recomendaciones sobre la viabilidad del indulto.
- d. **GRAVEDAD DE LA FALTA:** Es más probable que se considere el indulto parcial en casos de Faltas que no sean de extrema gravedad o no representen un peligro significativo para la Organización. 5. **Condiciones Específicas:** El indulto puede establecer condiciones o compromisos específicos que el beneficiario deberá cumplir.

Artículo 35. Proceso para solicitar un indulto parcial en la ONSA:

- a. **PREPARAR LA SOLICITUD:** La persona interesada, sus familiares, o su abogado deben preparar una solicitud formal. Esta solicitud debe incluir detalles específicos del caso, los motivos por los que se solicita el indulto, y cualquier documentación relevante que respalde la petición.
- b. **PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD:** Presentación de la Solicitud: La solicitud se presenta ante el Consejo Nacional Permanente, quien la remitirá o no, al Tribunal que dictó la sentencia.
- c. **EVALUACIÓN PRELIMINAR:** Una vez recibida, la solicitud es evaluada preliminarmente para verificar que cumpla con los requisitos formales y la documentación necesaria.
- d. **INFORME DEL PONENTE:** Se solicita la elaboración de informes al Juez Disciplinario ponente, quien debe emitir recomendaciones sobre la viabilidad del indulto.
- e. **REVISIÓN Y DECISIÓN TRIBUNAL DISCIPLINARIO EN PLENO:** El Tribunal Disciplinario en pleno revisa la solicitud y los informes emitidos por el Juez Disciplinario ponente. Con base en esta revisión, se decide si se concede o no el indulto parcial.

- f. **PUBLICACIÓN DEL DICTAMEN:** Si el indulto parcial es concedido, se emite y publica un Dictamen del TRIBUNAL DISCIPLINARIO a través del Juez Disciplinario Presidente, especificando las condiciones del indulto y los términos de la reducción de la sanción.
- g. **NOTIFICACIÓN Y EJECUCIÓN:** La persona beneficiada será notificada del indulto parcial, mediante Dictamen disciplinario. La JUNTA EJECUTIVA procederá a la ejecución de las medidas especificadas en el Dictamen.

Artículo 36. El proceso puede variar dependiendo del caso específico y las circunstancias particulares de cada solicitud. Para solicitar un indulto parcial en la ONSA, se deben cumplir ciertos requisitos específicos, generalmente se requiere:

- a. **SOLICITUD FORMAL:** Debe redactarse una solicitud formal dirigida al TRIBUNAL DISCIPLINARIO. Esta solicitud puede ser presentada por la persona interesada.
- b. **DATOS PERSONALES Y DEL CASO:** La solicitud debe incluir los datos personales completos del acusado, así como información detallada sobre el caso, la sentencia y el tiempo ya cumplido de la sanción.
- c. **MOTIVOS DE LA SOLICITUD:** Se deben especificar los motivos por los cuales se solicita el indulto parcial.
- d. **DOCUMENTACIÓN:** Documentación: Opcional, adjuntar documentación que respalde los motivos de la solicitud.
- e. **COMPROMISOS DE REINSERCIÓN:** En algunos casos, puede ser beneficioso incluir un plan o compromiso de reinserción, demostrando que el acusado tiene intenciones claras de reinsertarse a la Organización de manera positiva.
- f. **CONDICIONES ESPECÍFICAS:** Si se proponen condiciones específicas para el indulto parcial, estas deben estar claramente detalladas en la solicitud.

Una vez recopilados todos estos requisitos, la solicitud se presenta ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, como se mencionó anteriormente. Luego seguirá el proceso de evaluación y revisión correspondiente.

Artículo 37. Todo este proceso, deberá resolverse en un plazo máximo de veintiún (21) días hábiles.

TITULO V

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 38. Este Reglamento debidamente aprobado en el pleno del TRIBUNAL DISCIPLINARIO, entrará en vigencia «*ipso facto*», previo REFRENDO del CONSEJO NACIONAL PERMANENTE, notificación a la JUNTA EJECUTIVA y publicación en el BBS, de «**la entidad**».

Artículo 39. Cualquier disposición previa en esta materia o que colida con la normativa aquí prevista, queda sin efecto a partir de la entrada en vigente del presente Reglamento.

**CAPÍTULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

PRIMERO: Se otorga un lapso de treinta (30) días hábiles, a partir de la publicación del presente Reglamento, para que cualquier persona que considere, se la hayan vulnerado sus derechos o se haya cometido alguna falta en su contra, proceda libre y voluntariamente ante el TRIBUNAL DISCIPLINARIO, a presentar su denuncia, a los fines consiguientes. Transcurrido este lapso, se aplicará lo dispuesto en el artículo 4, literal a, cardinal primero (i), del presente Reglamento.

SEGUNDO: Se autoriza al Secretario General de «**la entidad**», a incorporar y consolidar el contenido del presente reglamento dentro de la documentación normativa institucional, de conformidad con las disposiciones aplicables.

Comuníquese y publíquese a todas las partes interesadas, de conformidad con la normativa institucional vigente.

APROBADO p/ el TRIBUNAL DISCIPLINARIO | ONSA A.C.

·	María Rosario Ríos Peña	Jz/D. Presidente	FDO.
·	José Enrique Castillo Otty	Jz/D. institucional	FDO.
·	José Guillermo Díaz Colmenares	Jz/D. institucional	FDO.

REFRENDADO p/ el CONSEJO NACIONAL PERMANENTE | ONSA A.C.

·	Luis Guillermo Inciarte Santaella	Secretario General	FDO.
---	-----------------------------------	-------	--------------------	-------	------

■